



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 5981/2023-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, mediante el cual se propone modificar la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria Semipresencial, celebrada el 8 de mayo de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen con los votos favorables de los congresistas siguientes: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz de Nuñez Izaga, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Yarrow Lumbreras y Cerrón Rojas**. Votaron en abstención los congresistas: **Juárez Gallegos, Medina Minaya, Morante Figari y Moyano Delgado**. No hubo votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley 5981/2023-CR¹ fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el día 25 de septiembre de 2023.

En el presente período anual de sesiones no existen otras propuestas legislativas presentadas con similar objeto.

¹ Ver contenido del PL 05981/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMwMDEy/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

1.2 Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2021-2026 se han presentado tres proyectos de ley que proponen derogar la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, ley Contra el Crimen Organizado, en lo referente a la minería de pequeña escala, pero no en el sentido del presente proyecto de ley:

- 07287/2023-CR, presentado el día 13 de marzo de 2024 por el congresista Salhuana Cavides, Eduardo.
- 07278/2023-CR, presentado el día 13 de marzo de 2024 por el congresista Bellido Ugarte, Guido.
- 07148/2023-CR, presentado el día 28 de febrero de 2024 por la congresista Medina Hermosilla, Elizabeth.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El texto normativo del proyecto legislativo consta de tres artículos y una disposición complementaria modificatoria.

El primer artículo establece como objeto de la ley, modificar la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

El segundo artículo señala la finalidad de la ley de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal frente a la concurrencia de un grupo de tres o más personas ante un hecho delictivo. Para tal hecho, proponen se modifique el artículo 2 de la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley 30077.

El tercer artículo establece la redacción del artículo 2 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Finalmente, se establece la única disposición complementaria, mediante la cual proponen la modificación del numeral 5) y 7) del artículo 2 de la Ley 27379.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- Ley 27379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

3.2 Legislación Comparada:

a) Alemania:

➤ Código Penal Alemán:

§ 129. Conformación de asociaciones criminales

(1) Quien forme una asociación criminal cuyo objeto o cuya actividad esté orientada a cometer hechos, o quien participe en una tal asociación como miembro, haga propaganda para ella o la apoye, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) El inciso 1 no se aplicará 1.cuando la asociación sea un partido político, que el Tribunal Constitucional Federal no haya declarado como inconstitucional, 2.cuando la comisión de hechos solo sea un objeto o una actividad de significado secundario o 3.en la medida en que el fin o la actividad de la asociación se consideren hechos punibles según los §§ 84 a 87.

(3) La tentativa de fundar una asociación en el sentido del inciso 1, es punible.

(4) Si el autor pertenece a los cabecillas o a los autores mediatos, o si se presenta algún caso especialmente grave, entonces se reconocerá pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

(5) El tribunal puede prescindir de un castigo de acuerdo con los incisos 1 y 3, en el caso de partícipes cuya culpa sea menor y su colaboración sea de importancia secundaria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

(6) El tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o puede prescindir de un castigo según éstas normas cuando el autor

1. se empeñe libre y seriamente por impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible que corresponda a uno de sus objetivos, o
2. libremente revele su conocimiento a una autoridad pública tan oportunamente que los hechos punibles cuya planeación él conoce, todavía pueden impedirse; si el autor alcanza su meta de impedir la continuación de la asociación o si se alcanza sin su intervención, entonces él no será castigado

b) España:

➤ **Código Penal Español**

Artículo 515° del, sobre el delito de asociación ilícita.

Artículo 515. Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

c) México:

➤ **Código Penal Federal de México**

Asociaciones delictuosas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

d) Colombia:

➤ **Código Penal de Colombia – Ley 599:**

Artículo 340. Concierto para delinquir

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e) Argentina:

➤ **Código Penal de la Nación Argentina**

Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

Asociación ilícita

Artículo 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Artículo 210 bis. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) Estar integrada por diez o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Tener estructura celular;
- d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

3.3 Normas Convencionales:

➤ Convención de Palermo.

Según la Convención de Palermo, en la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), definido en el artículo 2, lo que ha de entenderse por "grupo delictivo organizado":

Se entenderá a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal:

Antecedentes:

Es de conocimiento público que una de las grandes amenazas a la sociedad moderna es el Crimen Organizado, cuyos actores se hallan funcionalmente organizados para que obtengan fines delictivos.

➤ CÓDIGO PENAL DE 1836

Art. 14. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes:

(...)

5° El mayor número de personas que concurran al delito.

Art. 234. Si alguno de los delitos, expresados en los artículos precedentes:

- Cuando sean cometidos por cuatro o más personas.
- Con la concurrencia de las cabezas, directores de la cabezas y promotores.

Cuadrilla de malhechores

"Conjunto organizado de personas que realizan un trabajo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

" Art. 237. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o **asociación de cuatro o más personas** mancomunadas para cometer juntas o separadamente; pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares.

Art. 238. Los autores, jefes, directores o promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen a cometer otro delito serán castigados con la pena de uno a tres años de obras públicas. Los demás a sabiendas y voluntariamente tomen partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusión de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre a los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además con las respectivas a cualquiera otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga a este delito un aumento determinado de pena, por razón de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposición del presente artículo.

Art. 239. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla o cuadrillas, que obren de común acuerdo serán castigados con las penas prescritas en el capítulo 2° de este título y con la distinción que en él se establece.

➤ CÓDIGO PENAL DE 1862

Tentativa y Confabulación

En lo referente a los supuestos de tentativa, podemos apreciar el uso de la denominación de CONFABULACIÓN. Desarrollado en el artículo 3°

(...) Hay confabulación, cuando algunas personas se conciertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos o más reuniones.

Art. 4°. Merecen pena a más del delito consumado, el frustrado y la tentativa. La merecen también los actos preparatorios, cuando media la confabulación.

Art. 237. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente; pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares.

Delitos contra la Propiedad:

Art. 327. Serán castigados con penitenciaría en primer grado:

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

3° El que se hubiere **asociado a tres o más personas** para cometer el robo.

Pandilla de Malhechores

Art. 332. El Jefe de una pandilla de tres o más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para los autores.

En concordancia con el artículo 2 del mismo texto penal, el legislador se apoyó en el principio de responsabilidad criminal por toda acción u omisión penada, reputándola en todo caso voluntaria y maliciosa para distribuir la responsabilidad entre los que se asocian a la perpetración del delito.

Téngase en cuenta además, que la ley fija en tres el número mínimo de personas que conforman una pandilla. Esta condición se aplicaba, también, al artículo 337 que describe la conducta de usurpación cuando se comete en cuadrilla.

Art.333. El socio habitual de una pandilla de malhechores, será considerado como codelincuente de estos en todo atentado que cometan, a no ser que pruebe no haber tenido participación alguna en el delito.

CÓDIGO DE 1836	CÓDIGO DE 1862
Circunstancia agravante el mayor número de personas. (Art. 14.5)	Circunstancia agravante el que se hubiera asociado a tres o más personas. (Art.327.3)
La asociación de personas tenía como número mínimo cuatro sujetos. (Art. 237)	La asociación de personas tenía como número mínimo tres personas. (Art.332)
Se sancionaba con igual pena a los jefes, directores, promotores como a los demás miembros de la asociación. (Art.238)	El socio habitual era considerado codelincuente. (Art.333)

➤ **CÓDIGO PENAL DE 1924**

➤ **Banda en el delito de Robo**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

En el Delito de Robo.- Art. 237° (tipo base) y 238° del CP (Agravantes), entre una de ellas se señala, que el delincuente cometa el hecho en calidad de afiliado a una banda.

En el art. 51° CP, estableció como circunstancia agravante genérica, la actuación en pluralidad de agentes.

TITULO XII Participación Criminal, cuando el delito aparece como obra de más de un agente; es decir, se sanciona la peligrosidad derivada de la concurrencia de varios agentes, que en ciertos casos señala un grado de inminencia y gravedad excepcionales del peligro social

➤ CÓDIGO PENAL DE 1991

Asociación Ilícita nace con la denominación de Agrupación Ilícita.

Artículo 317.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesentacinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Modificado por Ley 28355, de fecha 06-10-2004:

"Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4."

Modificado por el Decreto Legislativo 982, de fecha 22 julio 2007:

"Artículo 317.- Asociación ilícita

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

El que forma parte de una **organización** de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la **organización** esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".

Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077, de fecha 20 agosto 2013:

"Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una **organización** de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la **organización** esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

El Código Penal de 1991 regulaba en su origen con diversas denominaciones (muy similares) a lo que podemos entender como "Organización Criminal", así tenemos:

- Agrupación Criminal (Art. 152° inc. 8 CP). Secuestro.
- Organización Criminal o Banda (Art. 179° inc. 7 CP). Favorecimiento a la Prostitución.
- Asociación Delictiva (Art. 257°-A inc. 1 CP). Delitos Monetarios – Agravantes.
- Organización Delictiva (Art. 272° CP segundo párrafo literal "c" CP). Comercio Clandestino.
- Organización Ilícita (Art. 318°-A Literal "b" CP). Tráfico de Órganos.

La Ley 30077 promulgada el 20 de agosto del 2013, en su Primera Disposición Modificatoria, establece que todos los supuestos antes mencionados cambien su denominación a ORGANIZACIÓN CRIMINAL. Lo que demuestra que para el legislador, todas esas modalidades son comprendidas por el concepto de Organización Criminal.

Contrastando con lo previsto en el Art. 317° CP, queda claro que el delito de Asociación Ilícita regula lo que el legislador ha reconocido como Organización Criminal:

Persistiendo diferencias con la Organización Criminal aplicable a la Ley de Crimen Organizado, en virtud a la cantidad de sus integrantes y a la gravedad o amplitud de sus efectos

➤ LEY 30077: LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

- Define un fenómeno social, estableciendo presupuestos para su configuración.
- Incorpora recomendaciones internacionales (Convención de Palermo).
- Establece un listado de delitos considerados como crimen organizado.
- Brinda herramientas procesales "flexibles"

Análisis:

Debemos de citar el I Pleno Jurisdiccional 2017- Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, del 05 de diciembre de 2017, en el cual se cita como base conceptual a Prado Saldarriaga al indicar que "resulta indispensable rescatar la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

naturaleza grupal y de servicios ilícitos a gran escala que caracterizan a la criminalidad organizada contemporánea y la convierten en una empresa criminal con proyecciones y estructuras más complejas que las definen el proceder de las tradicionales ilícitas o bandas"² de lo referido se desprende un concepto moderno de la criminalidad organizada.

Asimismo, Requena & De La Corte Ibáñez definen sobre la organización criminal que "(...) el conjunto de actividades necesarias para el desarrollo del negocio generado por una organización criminal requiere de una infraestructura que propone los recursos materiales y personales adecuados. Estos recursos, a su vez, estarán condicionados por el tipo de negocio del que se trate, la capacidad económica de la organización o los contactos disponibles"³. En el pleno citado se hace alusión en su sustento 14° que algunas interpretaciones extensivas consideran que el mero concierto de voluntades no es suficiente.

Además, en el Acuerdo Plenario se señala que la estructura de la organización criminal puede deducirse a partir del análisis de las tareas conjuntas y actividades que realizan sus integrantes. Siendo ello así, no bastará la sola presentación de un organigrama; sino que será necesario probar dichas actividades para así acreditar la estructura de la organización criminal, ya que si bien el tipo penal vigente del artículo 317 del Código Penal – modificado por el Decreto Legislativo 1244 - no asume la existencia de una estructura criminal, esta sí es asumida en la agravante del artículo segundo de la Ley 30077, acorde al Tratado Internacional de la Convención de Palermo y del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema 004-2007/CJ-116, tal como se cita en el sustento 16° del Pleno analizado.

En estos términos es importante tener en cuenta los elementos de la estructura criminal el cual hace mención la Sala Penal Nacional:

17°. Los elementos de la estructura de la organización criminal son:

1. Elemento personal: Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.

² Prado Saldarriaga, V. (s.f) La criminalidad organizada. Consultado el 28 de noviembre de 2017 del portal web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/4ciclo/delitos_no_convencionales_y_la_criminalidad_organizada/dr_victor_prado/criminalidad_organizada.dr.victor_prado.pdf

³ Requena, L. & De La Cruz Ibáñez, L. (s.f.) Existe un perfil del delincuente organizado. Consultado el 28 de noviembre de 2017 del portal web: <http://criminnet.urq.es/recpc/13/recpec13-03.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

2. Elemento temporal: El carácter estable o permanente de la organización criminal.
3. Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

De lo resaltado es importante tener en cuenta el quinto elemento, el cual da mayores luces para diferenciar una organización criminal de una banda criminal.

La criminalidad organizada o las llamadas organizaciones criminales son un fenómeno social en el cual subyace el concepto de ser cometido mediante un tipo de grupo estructurado.

El profesor Prado Saldarriaga ha abordado este tema, en sus obras "Criminalidad Organizada" (2006) y "Criminalidad Organizada y Lavado de Activos" (2013). En este último analiza estos dos problemas sociales transversales y sus efectos, desde una perspectiva político-criminal, socio criminológico y jurídico. En cuanto a la criminalidad organizada, hace una reseña de su evolución, características, niveles y sobre la determinación de un concepto de delincuencia organizada que tenga vocación de universalidad, por lo que, con atino señala que una de las principales estrategias internacionales contra la criminalidad organizada que diseñó la Convención de Palermo, fue la: "Criminalización específica de los actos de promoción e integración en organizaciones criminales" (Prado Saldarriaga V. R., 2013, pág. 88).

La Corte Suprema de Justicia de la Republica en su sentencia de Recurso de Nulidad 270-2019-Lima, en su fundamento 2.16 explicó la diferencia entre organización criminal, banda criminal y codelincuencia:

Importantes alcances según el Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116		
Organización criminal	Banda criminal	Pluralidad de agente
Mayor capacidad operativa y complejidad organizacional lo que permite activar economías ilegales	Es también una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal y	Codelincuencia: los que cometan conjuntamente en el hecho punible. Cuando hechos punibles como el hurto,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

o procesos de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. La existencia de un proyecto criminal de tales características, determina además la necesaria continuidad operativa de esta modalidad de organizaciones criminales y su permanencia en el tiempo. (Fundamento jurídico dieciocho).	que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". En ese sentido, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es pues una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violento". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. (Fundamento jurídico veinte).	robo o similares, hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente con la concurrencia de la agravante específica o genérica. También para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como "pluralidad de agentes" para ejecutar conjuntamente el delito cometido. (Fundamento jurídico veinticinco).
--	---	---

Tratamiento de la Criminalidad organizada:

Según Silva Sánchez, el fenómeno de la criminalidad organizada se aborda jurídicamente, a través de tres ópticas diferentes. Primero el Estado realiza la tipificación de los actos ilícitos más característicos de esta forma de criminalidad. En segundo lugar, mediante la introducción del elemento agravante de organización en una serie de delitos más o menos tradicionales y en tercer lugar como los clásicos delitos de pertenencia a una asociación para delinquir. (Silva Sánchez, 2008).

Patricia Faraldo Cabana, en cambio, observa que en los sistemas jurídicos de nuestro entorno la reacción manifiesta, frente a esta forma de delincuencia, es crear delitos de pertenencia o dirección de asociaciones ilícitas u organizaciones delictivas; una segunda reacción es la introducción de tipos agravados en razón a estas figuras, en diversos delitos que, de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

acuerdo con un análisis criminológico, se cometen generalmente en el marco de estructuras organizadas; por último, se tipifican expresamente determinadas conductas propias de la delincuencia organizada, como pueden ser el tráfico ilícito de drogas, la trata de blancas, el mercado negro de armas o el lavado de activos. (Faraldo Cabana, 2012, p. 19).

La Ley 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, tiene como finalidad fijar normas referenciales para este tipo de casos que enmarque a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por estos grupos criminales, estableciendo un concepto legal sobre organización criminal y los delitos contemplados en los 21 ítems descritos en el artículo 30 de la ley, todos estos cometidos en el entorno de la delincuencia organizada.

Siendo así, esta Ley realizó modificaciones en el Código Penal, específicamente en la parte especial, la que llevo a agravar las penas que se imponen a los delitos cometidos a través de una organización criminal, también se modificó y agravó las penas, disponiéndose medidas adicionales en los siguientes casos:

- 1) Cuando la organización realice algunos delitos como homicidio, secuestro, interferencia en las comunicaciones, entre otros que están especificados en la mencionada ley.
- 2) Cuando el integrante fuera líder, jefe o dirigente de la organización, esto se debe a que la existencia de una organización criminal se debe a la estructura que tiene, estructura que no podría existir sin un líder.
- 3) cuando el agente es quien financia la organización, nuevamente aquí nos encontramos con otro elemento constitutivo de las organizaciones criminales, sin financiamiento su existencia se torna imposible.

Tal como se ha señalado, en el Perú en un primer momento no se optó por una figura autónoma del delito de organización criminal, distinto sucedía en otros países, por ejemplo en España, en la que luego de una discusión doctrinal y jurisprudencial, mediante una reforma realizada en el año 2010, recién se recoge una definición de organización criminal, discusión que giro en torno a las características que debía reunir la organización delictiva, concepto que se utilizaba, pero se definía, en los tipos agravados por organización y que algunos consideraban sinónimo de asociación ilícita (Faraldo, 2012, pág. 49).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

A su turno, en relación con la constitución de la organización criminal, la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 828-2007⁴, señalaba algunas características que debe tener una organización criminal:

[...]

Dos. Ahora bien, la existencia de una organización criminal es evidente en el presente caso. No sólo concurrieron al hecho varios sujetos [delito obviamente plurisubjetivo] –lo que potencia su ejecución y propicia la recíproca- protección– que, de uno u otro modo, actuaron coordinadamente, con distribución de funciones, papeles o roles, en los marcos de un plan previamente concertado, y con diferencias en sus niveles de dirección y de ejecución. También concurre en este caso, y de modo esencial,

- a) La fijación de una cierta **estructura jerárquica**: mando, coordinación y ejecución –esto es presencia de órganos decisivos y órganos ejecutivos–, que concreta la distribución de papeles y responsabilidades de sus miembros, con sus propios cometidos –elementos objetivos–, a través de una seria planificación y preparación del hecho delictivo, y de una ejecución del hecho por medio de personas idóneas a tal fin; y,
- b) la nota característica de una cierta estabilidad y perdurabilidad en el tiempo –requisito temporal– [el transcurso del tiempo es indispensable para que la organización pueda estructurarse, distribuir funciones entre sus miembros y lograr desplegar alguna clase de actividad, en este caso vinculada al tráfico de drogas], que a su vez **expresa una relevante capacidad operativa** –con ámbitos de actuación de muy diverso típico–, más allá que sólo se forme para un objetivo concreto u operación específica, como sería el caso de la organización objeto de examen recursal. "(el resaltado en nuestro).

Por lo que, las principales características de una organización criminal, para la Corte Suprema son: estructura jerárquica y estabilidad en el tiempo, roles diferenciados. Este criterio ha sido también asumido con la Ley Contra el Crimen Organizado, como son: pluralidad de agentes, estructura, distribución de funciones entre sus miembros, permanencia en el tiempo.

Estando lo desarrollado, es de tener en cuenta que la lucha contra la delincuencia organizada, adecuada a la Convención de Palermo, debe

⁴ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cef0ec804993e721a46cf5cc4f0b1cf5/3.+R.N.+828-2007-Caso+Cartel+de+Tijuana.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cef0ec804993e721a46cf5cc4f0b1cf5>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

generarse sin apartarse de las garantías y derechos del imputado, como son los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, ultima ratio, proporcionalidad.

Cabe precisar que la Sala Penal Permanente en la R. N. 828 – 2007 concibe que⁵ "El concepto de organización, necesariamente, implica un programa de actuación, con cierta permanencia y estructura jerárquica"; por lo que, resulta adecuado agregarse la capacidad operativa como elemento de la organización criminal.

Existe una posición que sustenta que "la tendencia actual del legislador es la de reaccionar con decisión en el marco de la lucha contra la criminalidad, es decir su actuación es reactiva no proactiva frente a la realidad; su reacción consiste en el aumento de las penas previstas en determinados sectores del derecho penal. Sustentando en la creación de normas penales nuevas, con la intención de promover su efectiva aplicación con toda decisión; y se materializada en procesos que conducen a normas penales nuevas que, si son aplicadas, o al endurecimiento de la pena ya existente". (Aguilar Cabrera, 2014).

Por ejemplo, La punición de los actos preparatorios por asimilación a la tentativa o como formas delictivas autónomas; hace que se cuestione la legitimación y vigencia del Estado de Derecho, y se hable de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, al criminalizar conductas potencialmente peligrosas, en el que el sujeto no es visto como miembro de la sociedad y su sanción se rige por la peligrosidad del autor.

Esta tipificación de un delito de organización criminal se fundamenta en dar una respuesta eficaz contra este fenómeno respetando los principios básicos del Estado de Derecho, teniendo en cuenta la gravedad o el daño que constituye la pertenencia a una organización atendiendo al principio de lesividad, de ahí que "la afiliación y la organización son un modo de coordinar las acciones individuales que transforman a la organización en una unidad supraindividual; una vez constituida, la organización sea independiente de sus afiliados individuales y estos se hacen intercambiables. De ahí se desprende la peligrosidad que reviste la comisión de delitos a través de la organización, pues el proyecto delictivo sobrevive con independencia de las personas concretas que integran el grupo, reforzando la voluntad criminal de los miembros por la difuminación de la responsabilidad dentro de la organización.

⁵ Idem, p. 115.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

De lo mencionado, ***es evidente que para determinar la criminalidad organizada se necesita tener en cuenta los elementos y características del tipo penal con la finalidad de no criminalizar cualquier hecho criminal donde haya más de tres personas vinculadas.*** Siendo así, es importante fijar con claridad las exigencias de la conducta para tal fin. Por otro lado, de acuerdo con los conocimientos del derecho penal, se entiende que el hecho es quien determina el tipo penal a aplicarse; en ese contexto es necesario contar con una disposición legal que facilite la identificación y determinación de la conducta ante un hecho delictuoso.

Concurrencia sobre capacidad operativa y compleja

Sobre este punto, es importante tener en cuenta que es importante que se considere en los delitos de organización criminal la capacidad operativa y compleja, por cuanto estos delitos requieren que la organización muestre concurrentemente una capacidad en la intervención de sus actos delictivos, esto es en ámbito de su acción desde intervención de personas, recursos económicos, administrativos, logístico, técnicos con alcance y desarrollo en diversas regiones a nivel nacional o internacional. Del mismo modo es importante comprender que el desarrollo de la capacidad operativa debe ser compleja.

- a) Actuación de los integrantes, de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal.

Es importante considerar en los delitos de organización criminal que los integrantes actúen en la consecución del delito de forma concertada y no de forma independiente con reglas ajenas a la organización criminal, para tal efecto se debe tener en cuenta que las actuaciones deben estar correlacionadas entre sí y que estas actuaciones omisivas deben ser idóneos para la materialización del delito en particular.

Referente a la propuesta modificatoria del numeral 5) y 7) del artículo 2 de la Ley 27379, la propuesta es dejar en claro la excepción a la regla, esto es con la finalidad de solventar la fuerza punitiva de la ley con la garantía de un Estado Constitucional de Derecho. Siendo así, es importante delimitar y poner límites a la intervención del Estado, solo en el extremo relacionado con la supervivencia de la persona, el cual es considerado fin supremo de la sociedad.

La facultad y la obligación de investigar y materializar la condena de un hecho criminal se debe desarrollar, sobre la base fundamental del derecho

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

a la defensa y el derecho a defenderse en aplicación del principio de igualdad de armas. Este último se vería gravemente afectado cuando se le restringe aun investigado frente a sus ingresos y beneficios para su subsistencia, este último vinculado a la propuesta de modificatoria formulado en la disposición final.

Desde una mirada constitucional, podemos alegar que, el Estado tiene la obligación de no restringir la posibilidad de que el investigado tenga la posibilidad de financiar su propia defensa técnica, esto, como parte del cumplimiento del derecho fundamental a la defensa, reconocido en tratados internacionales como en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente regulado en el literal f) del Art. 8° como parte de la garantía judicial, el cual sustenta la propuesta de modificación complementaria.

Otro argumento es, preservar la garantía del proceso penal, lo cual implica que la defensa del investigado o afectado debe estar en todo momento de la actuación o investigación ordenada a nivel de la Policía Nacional y el titular de la investigación penal.

Estando los fundamentos mencionados, es importante realizar la modificación del artículo dos de la Ley de Crimen Organizado por cuanto se pretende resaltar como tipo penal para los delitos de crímenes organizados diferenciándose de otros delitos como son banda criminal o pluralidad de agentes.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Es necesario se modifique la normativa a fin de distinguir correctamente a la Organización Criminal, de la banda criminal y de la pluralidad de agentes; a fin de la correcta tipificación de los delitos, más aún porque al agregarse como elemento de la Organización Criminal la capacidad operativa estaremos cumpliendo con el principio de inocencia del investigado, ya que para poder determinar si existe la organización criminal se deberá de demostrar la capacidad de la supuesta organización a fin de que quede de manera clara la existencia de la potencialidad del peligro abstracto.

Esto no significa impunidad alguna, al contrario permite se enfrente a la criminalidad con figuras jurídicas claras, a fin de que el ministerio público no confunda sus labores de acusación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Asimismo, es necesario se prohíba el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias cuando esto significará peligro en la subsistencia del investigado, en respeto al principio de inocencia.

Todas las propuestas indicadas son viables y necesarias en respeto al principio de inocencia, y buscando la correcta tipificación del derecho penal.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Se debe evitar "criminalizar los hechos donde haya concurrencia de más de tres personas", la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado se publicó en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2013. Desde entonces a la fecha existe muchos hechos que se viene investigando como organización criminal por intermedio de las fiscalías de crímenes organizados. No obstante, es importante fijar los supuestos normativos para desvincularlos de otros hechos criminales y no afectar el derecho de los investigados.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

5.1 Proyecto de ley 5981/2023- CR

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio Público	Oficio 0439-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Oficio 001267-2024-MP-FN-SEGFIN	15.03.2024
Poder Judicial	Oficio 0440-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Sin respuesta	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0441-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Respondieron al reiterativo	
Ministerio del Interior	Oficio 0442-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Oficio 2286-2024-IN-SG	04.03.2024
Defensoría del Pueblo	Oficio 0443-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Sin respuesta	
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0444-2023-2024/CJDDHH-CR	03.09.2023	Sin respuesta	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

CONAPOC	Oficio 1285-2023-2024/CJDDHH-CR	22.01.2024	Oficio 05-2024-JUS/DM-ST-CONAPOC	19.02.2024
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1291-2023-2024/CJDDHH-CR (reiterativo)	29.01.2024	Oficio 433-2024-JUS/SG	09.02.2024
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Propuesta en Mesa técnica	17.04/2024	Oficio 1223-2024-JUS/SG	24.04.2024

5.2 Análisis de las opiniones recibidas

a. Ministerio de Justicia y Derecho Humanos y el CONAPOC

El MINJUS mediante el Oficio 433-2024-JUS/SG, de fecha 9 de febrero de 2024, y el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC) adjuntan el Informe Técnico 001-2024-JUS/DGAC, emitido por su Dirección General de Asuntos Criminológicos, donde indica que:

Sobre la modificación al artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

El proyecto de ley propone incorporar el numeral 3 al artículo 2 de la Ley 30077, adicionando un criterio a los dos existentes para definir y determinar la existencia de una organización criminal. Dicho criterio es el siguiente:

"3. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de una capacidad operativa y compleja de la organización, donde sus integrantes actúan de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal".

La finalidad del legislador proponente consiste en exigir que la estructura criminal, de la organización criminal, cuente con capacidad operativa y compleja, donde los integrantes actúen de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (o también conocida como "Convención de Palermo") establece sobre lo que debe entenderse por "organización

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

criminal" o, en sus términos, "grupo delictivo organizado". De acuerdo con este instrumento, un "grupo delictivo organizado" es aquel "grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".

Como se observa, la idea de "grupo delictivo organizado" contenida en el literal a) del artículo 2 de la referida Convención de las Naciones Unidas apela esencialmente a los siguientes elementos, según Sánchez⁶: i) se trata de un grupo estructurado; ii) el grupo estructurado debe ser conformado por tres o más personas; iii) el grupo debe tener existencia durante cierto tiempo; iv) actuación concertada; v) el propósito del grupo es la comisión de uno o más delitos graves; y, vi) la finalidad de la actividad delictiva del grupo estructurado es la obtención directa o indirecta de beneficios económicos u de orden material.

Casi todos estos elementos han sido recogidos en el numeral 1 del vigente artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y de manera específica, también el elemento de actuación concertada de la organización, tal como se muestra enseguida:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal"

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
(...). (Énfasis agregado).

El elemento de actuación concertada está presente también en la definición que la Corte Suprema adoptó sobre "organización criminal". En el Recurso de Nulidad 828-2007, esta Alta Corte precisó que "El concepto de organización, necesariamente implica un programa de actuación con cierta permanencia y estructura jerárquica, que a su vez permita la distribución de

⁶ SÁNCHEZ, Carlos. (2012). Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña. Revista Policía y Seguridad Pública, pp. 27-62.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

tareas a realizar mediante el reparto de papeles. Como tal la organización es propiamente un sistema penalmente antijurídico, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos; tiene una dimensión institucional que hace de ella no sólo algo más que la suma de la de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes". (Énfasis agregado).

De este modo, se puede evidenciar que **la actuación concertada, —o en palabras de la Corte Suprema, la organización funcional para obtener fines delictivos—, es un rasgo consustancial a la idea de "organización criminal", que incluso permite diferenciarla de la banda criminal**, según se desprende del Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-1162. Sin embargo, a diferencia del rasgo definitorio descrito, **el elemento propuesto por el legislador referido a la capacidad operativa y compleja de la organización criminal no resulta esencial para delinear los contornos de una organización criminal**.

Como se puede colegir, la capacidad operativa de la organización criminal no es un criterio ajustado al derecho internacional que permita definirla como tal, y más bien, a juicio de esta Dirección General, introducirla en el ordenamiento jurídico penal podría generar serias restricciones en los alcances de su aplicación. Por lo que la propuesta de incorporar el numeral 3 al artículo 2 de la Ley 30077, que adiciona un criterio a los dos ya existentes para definir y determinar la existencia de una organización criminal, resulta no viable.

Por lo que, se tendrá en cuenta lo señalado a fin de que esta incorporación de un tercer elemento será considerado como una atenuante en ciertos tipos de delitos dentro del crimen organizado.

Sobre las modificaciones planteadas a la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

En cuanto a la forma de este extremo de la iniciativa legislativa, cabe traer a colación que, de acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa, las Disposiciones Complementarias son mandatos que por su naturaleza o contenido no corresponden ubicarse en la parte sustantiva. Uno de estos tipos de disposiciones complementarias son las modificatorias, entendidas como "mandatos que modifican la ley vigente cuando no forman parte del texto dispositivo de la ley modificatoria"⁷.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (2021). Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva Nro. 106-2020-2021/MESA-CR

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Considerando lo antes citado, la modificación a los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, no guarda conexión con lo que se plantea en la parte dispositiva de la propuesta, pues mientras el propósito de esta última es incorporar nuevas características concurrentes para la determinación de una organización criminal —un aspecto intrínsecamente sustancial de la noción de "organización criminal"—, en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se abordan precisiones estrictamente procesales de medidas de limitación de derechos en cualquier investigación preliminar.

Hasta ahí el Minjus solo tiene una observación de forma, que se corrige modificando el orden de la fórmula legislativa:

Sin perjuicio de lo anterior, merece especial atención la propuesta de modificación del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley 27379, en virtud a la cual se propone introducir una excepción al levantamiento bancario en la investigación preliminar que consiste en que no podrá aplicarse esta medida limitativa cuando se trate de "aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditados, lo concordantes con el artículo 648 del Código Procesal Civil y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas".

En palabras del profesor Sánchez Velarde, el secreto bancario es un derecho consagrado en la Constitución política, no obstante, "[su] naturaleza [...] permite que tal secreto o reserva pueda ser levantada mediante autorización judicial si se satisface la exigencia legal"⁸. En efecto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Carta Magna, "[e]l secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, (...) con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (énfasis añadido). De lo glosado, es posible colegir que la información bancaria pasible de ser levantada vía judicial debe responder en estricto a los fines de la investigación, lo que demanda un análisis judicial pormenorizado de la solicitud fiscal.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Pleno. Sentencia 922/2021, ha sostenido que los alcances de protección que confiere el ordenamiento constitucional al secreto bancario han sido precisados en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En este dispositivo, el legislador ha

⁸ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, p. 317.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

señalado que lo protegido por el secreto bancario son las operaciones pasivas⁹ que se llevan a cabo entre las empresas del sistema financiero y sus clientes (artículo 140 de la citada Ley 26702). No obstante, ni siquiera esta información está protegida en términos absolutos por el secreto bancario, pues como indica el Alto Tribunal, sobre ella también puede solicitarse el levantamiento cuando exista, entre otras razones, sospecha de que pudiera tratarse de operaciones vinculadas al lavado de dinero o de activos.

Ahora bien, la información que *stricto sensu* no está protegida por el secreto bancario, como aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditados, lo concordantes con el artículo 648 del Código Procesal Civil y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas, goza de una protección menor a la garantizada cuando se está ante información protegida por el secreto bancario, aunque el acceso a aquella información debe cumplir con los límites impuestos por las leyes¹⁰.

En suma, vistas así las cosas, no es técnicamente viable sustraer de la aplicación del levantamiento del secreto bancario aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditados y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas, dado que no son operaciones pasivas que deban ser protegidas por el secreto bancario, y aún en el supuesto negado que lo fueran, pueden ser pasibles de levantamiento siempre que se sospeche que pudiera tratarse de operaciones vinculadas al lavado de dinero o de activos. Por lo que, la propuesta bajo análisis resulta no viable.

Podemos ver que el error de la opinión del Minjus está en que se refieren a que no es posible limitar el levantamiento del secreto bancario, lo cual no está en debate, y no dicen nada con respecto a la posibilidad de poder darse el bloqueo e inmovilización de las cuentas vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditados y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas; por lo que solo se tendrá en cuenta las observaciones a fin del presente proyecto de ley.

⁹ 5 Entiéndase por operaciones pasivas "cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público, por las operaciones pasivas la institución contrae un adeudo y, por tanto, se genera un pasivo".

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2021). Sentencia 922/2021, fundamento jurídico 33.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Finalmente, el Secretario General del MINJUS hace llegar el Oficio N° 1223-2024-JUS/SG, en base al texto sustitutorio propuesto en la Mesa de Trabajo, del día 17 de abril de 2024, adjuntando el Informe Técnico N° 163-2024-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el cual concluye que el referido texto sustitutorio de la propuesta legislativa no es viable; porque agregar nuevos términos como "con capacidad operativa" y "correlacionados entre sí" resultan ser ambiguos e imprecisos lo cual afectaría el principio de legalidad en su garantía de taxatividad.

Al respecto debemos de precisar que en la Segunda Sesión de la Mesa técnica, el día 24 de abril de 2024, se pudo consensuar definiciones y corregir la redacción de los términos antes citados, además que el actual texto sustitutorio ha tomado en cuenta la falta de definición de conceptos, por lo que se ha procedido a subsanar las observaciones del MINJUS, definiéndose cada concepto, a través de la jurisprudencia peruana e internacional.

b. Ministerio del Interior:

Que, mediante el Oficio 002286-2024-IN-SG, de fecha 04 de marzo de 2024, el Secretaría General del Ministerio del Interior hace llegar el Informe 000357-2024-IN-OGAJ, de fecha 04 de marzo de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, en donde indican que su Dirección Contra Delitos de Crimen Organizado a través del Informe D000136-2023/IN/VOI-DGCO-DCO, del 15 de noviembre de 2023 opina respecto del Proyecto de Ley materia de análisis:

"(...)

IV CONCLUSIONES

Teniendo en consideración el análisis del presente informe, se aprecia que el Proyecto de Ley 5981/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30077, ley contra el crimen organizado NO ES VIABLE en virtud de las siguientes observaciones:

La propuesta de modificación del artículo 2 de la Ley 30077 contraviene el desarrollo de la normativa internacional y nacional.

A criterio de la dirección, no resulta necesario modificar el artículo 2 de la Ley 30077 puesto que las características de las organizaciones criminales de capacidad operativa y compleja de la organización de forma coordinada, concertada, correlacionados entre sí, ya se encuentran desarrolladas y son aplicables en la determinación de la existencia de una organización criminal, tanto en la normativa interna como la normativa internacional, a la que, nuestro país se vincula conforme al derecho de los tratados, en este caso, a la Convención contra el Crimen Organizado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

La propuesta de modificación de los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 27379 contraviene el desarrollo de la normativa nacional.

Por cuanto, respecto al secreto bancario, si bien se encuentra incluido en el derecho fundamental a la intimidad, este derecho no es absoluto y puede limitarse en relación con la necesidad y proporcionalidad de una medida de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria si ello corresponde a una decisión motivada por la judicatura penal y no implica la vulneración del derecho fundamental a la defensa de los imputados. El derecho a la defensa se encuentra desarrollado por nuestra constitución y el código procesal penal, garantizando que dicha defensa se realice de forma adecuada durante todos los procedimientos penales. Asimismo, no puede modificarse el numeral 7 para incluir la presencia de la defensa por cuanto ello, desnaturaliza la medida de coerción real de allanamiento, puesto que el imputado podría conocer de su ejecución y realizar acciones que desvirtúen su propósito de asegurar la efectividad del proceso penal. (...)

Opinión de la Policía Nacional del Perú:

Mediante el Informe 04-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVINCCO-SEC, del 04 de enero de 2024, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú emite opinión referente al proyecto de ley materia de análisis:

"(...)

A. Al respecto, cabe precisar que el artículo 2 de la Ley 30077, contiene únicamente dos numerales, por lo que se estaría requiriendo la inclusión del numeral 3 del artículo 2 de la referida ley, teniendo los considerandos siguientes "La comisión del hecho punible, se materializa con la concurrencia de una capacidad operativa y compleja de la organización, donde sus integrantes actúan de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal"; al respecto la inclusión del citado numeral, resulta contradictorio toda vez que el mismo artículo 2 en su numeral 2 de la citada ley, precisa de manera explícita que "la actuación de un integrante de una organización criminal puede ser temporal, ocasional o aislada", por tanto la propuesta legislativa de dicho numeral contravendría con relación a los elementos constitutivos como : elemento personal, temporal, teleológico, funcional y estructural para la configuración del delito de organización criminal.

B. Del mismo modo se pretende modificar los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 27379 – Ley de procedimientos para adoptar medidas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, considerando al respecto lo siguiente:

1. Con relación al numeral 5, la propuesta legislativa incluye que "el representante del ministerio público podrá solicitar el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Con excepción de aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigados, como son pensiones por jubilación, ingreso laborales acreditadas, y los concordantes con el artículo 648° del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de organizaciones políticas, debemos tener presente que las medidas adoptadas por parte del RMP a solicitud de la autoridad policial y/o en el curso de una investigación en etapa preliminar, que recae sobre bienes y/o activos, son específicamente las medidas cautelares de carácter provisional tales como: inmovilización e incautación las cuales son susceptibles de variación y devolución a su legítimo propietario, (es decir no es una medida definitiva), las cuales se adoptarían e incluirían en razón de estar vinculadas a la actividad ilícita materia de investigación, es preciso acotar, que en el marco del desarrollo de la etapa de investigación preliminar respecto a una organización criminal se encontrarían indicios y evidencias del presunto delito de Lavado de Activos en sus diversas modalidades, por lo tanto, dicha modificatoria debilitaría la lucha frontal contra las organizaciones criminales instauradas en el territorio nacional e internacional. (...) "

Al respecto, debemos de indicar que, si bien la Policía Nacional del Perú reconoce que el monto económico al final se devuelve si la persona resulta inocente; esto no justifica que se pase por encima del principio de inocencia, por más que la medida de inmovilización o bloquea sea temporal, porque los procesos penales no son cortos, es más suelen durar varios años, por lo que, por más que sea una medida temporal, sí pone en riesgo la subsistencia del investigado.

Opinión legal de la Oficina General Asesoría Jurídica:

Cabe precisar que, de la revisión de la mencionada propuesta normativa. Se puede apreciar que el contenido de esta pretende debilitar la lucha frontal contra las organizaciones criminales instauradas en el territorio nacional e internacional, pone en riesgo el desarrollo y resultado de las investigaciones de delitos que involucran directamente a partidos políticos, generando impunidad; limita las funciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú y pone en riesgo los fines del allanamiento.

En ese contexto la propuesta normativa materia de análisis tendría como finalidad modificar el artículo 2 de Ley 30077, contiene únicamente dos numerales, por lo que se estaría requiriendo la inclusión del numeral 3 al artículo 2 de la referida ley, teniendo los considerando siguientes "La

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

comisión del hecho punible, se materializa con la concurrencia de una capacidad operativa y compleja de la organización, donde sus integrantes actúan de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal"; al respecto la inclusión del citado numeral, resulta contradictorio toda vez que el mismo artículo 2 en su numeral 2 de la citada ley, precisa de manera explícita que "la actuación de un integrante de una organización criminal puede ser temporal, ocasional o aislada" por tanto la propuesta legislativa de dicho numeral contravendría con relación a los elementos constitutivos como: elemento personal, temporal, teleológico, funcional y estructural para la configuración del delito de organización criminal.

Cabe precisar que la citada propuesta normativa precisa que a efectos de concretar un allanamiento en cumplimiento de una medida judicial, se materialice con la participación de un abogado defensor de libre elección, al respecto cabe precisar que el derecho a la defensa conforme lo tipifica el artículo 2, inciso 23 de la constitución política del Perú, por lo que, si bien es cierto, durante la ejecución de la medida judicial, se efectúa con presencia y participación del representante del Ministerio Público, quien garantiza la legalidad y derecho a la defensa del imputado, tal y conforme lo señala el artículo referido a la legalidad de las medidas limitativas del derecho a la defensa del Título Preliminar del CPP, por cuanto el proyecto legislativo está pretendiendo incluir la presencia física del abogado defensor para la ejecución de la medida limitativa en mención, no sería factible toda vez que el actual modelo Procesal Penal en el Perú tiene como característica principal la garantía procesal con el propósito de proteger los derechos del investigado, imputado o detenido, es menester contar con instrumentos legales y operativos que permitan recabar adecuadamente las fuentes de investigación o de pruebas, y el hecho de poner en conocimiento anticipadamente a la defensa, generaría un fracaso en la misión de recabar fuentes o elementos que permitan la construcción y corroboración de los hechos materia de investigación, siendo el caso que tras la ejecución de la medida limitativa, la defensa técnica puede apersonarse y participar durante el desarrollo de la diligencia.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Es decir, repiten los argumentos antes expuestos, y al final no dicen nada sobre la vulneración del principio de inocencia, en el caso de la medida de inmovilización o bloqueo de cuentas.

c. Ministerio Público:

Que, mediante el Oficio 001267-2024-MP-FN-SEGFIN, de fecha 15 de marzo de 2024, el Secretario General del Ministerio Público adjunta el Informe 33-2023-MP-FN-FSCN-FECCO, de fecha 27 de noviembre de 2023 en donde opinan que respecto a la primera de las propuestas expresadas en el Proyecto de Ley, con relación a la modificación del artículo 2 de la Ley 30077, se advierte que se resume en adicionar una modificación conceptual o de contenido, referente a la comisión del hecho ilícito de crimen organizado, no evidenciándose una modificación sustancial que trascienda sobre los criterios para fijar la existencia de una organización criminal o que al menos, tenga relación con el alcance propio del artículo 317 del Código Penal, ya que en principio y en modo general, cabe enfatizar, desde ya, que el estándar para calificar el hecho ilícito, se ciñe bajo los parámetros normativos del tipo penal, definidos por el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, sobre enfoque criminológico y jurídico de la estructura de la organización criminal y no bajo los supuestos del artículo 2 de la Ley 30077.

Asimismo, indican que existiría cierto peligro en pretender insertar nuevas características en la definición de lo que jurídicamente se entiende por Organización Criminal, tales como las que se desarrollan en el proyecto de ley en mención, ya que se puede advertir que las mismas colisionan con alguna de las características desarrolladas en las tipologías de Organización Criminal, definidas por los Organismos Técnicos de Naciones Unidas¹¹.

Del mismo modo, se tiene que se busca considerar a una organización criminal únicamente cuando sus integrantes actúen activamente en cada uno de los hechos delictivos y que su actuar haya requerido una capacidad especial sobre actos complejos, limitando con ello, los casos de crimen organizado sólo cuando la comisión de un delito haya requerido la ejecución de actos complejos. Y respecto a "bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal" da a entender que el fin de la comisión de un delito sería el de lograr una organización criminal, **lo cual es incorrecto, dado que la finalidad de la organización criminal en sí, es perpetuar uno o más delitos graves que se encuentran señalados en la ley (el resaltado es nuestro).**

Con respecto a las cuentas bancarias indican:

¹¹ Opinión de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Por otro lado, respecto a la segunda de las propuestas expresadas, específicamente en relación al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 27379, se debe tener en cuenta que el levantamiento del secreto bancario es un instrumento procesal que permite contar con información de los activos de un investigado, ya que muchas de las fuentes de ingresos provienen de la comisión de hechos delictivos, por lo que, no se puede excluir a ninguna persona, entidad u otro, de la verificación de sus movimientos bancarios, pues crearía ámbitos exentos de control, el cual propiciaría la impunidad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las excepciones que se pretende introducir, concretamente respecto a los bienes y activos de las organizaciones políticas no nos parece idóneo su incorporación como excepción, toda vez que estas encuentran reguladas en el artículo 648° del Código Procesal Civil, por lo que carece de sustento jurídico adicionar dicha excepción.

Puede verse que el Ministerio Público tampoco dice nada sobre el tema de bloquear o inmovilizar las cuentas bancarias de aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditadas, los concordantes con el artículo 648 del Código Procesal Civil y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas; y la vulneración que estaría produciéndose al principio de inocencia del investigado, así como el derecho al alimento, entre otros que quedarían recortados al dejarlo sin ingreso económico alguno.

Por otro lado, respecto a la tercera de las propuestas expresadas, específicamente en relación al numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, indican que:

El término "suficientes indicios" podría generar una multiplicidad de interpretaciones, como es el grado de "sospecha suficiente", el cual exige al fiscal realizar una imputación completa y específica que conlleva a la formulación de una acusación con suficientes elementos de convicción, por lo que, en las diligencias preliminares nos encontramos en un nivel de sospecha simple o inicial de la comisión de un hecho delictivo, nivel que se requiere para autorizarse la ejecución de la medida de allanamiento, por lo que podría originar un retraso en la medida, estando a que está sujeta a un control judicial.

Podemos ver que la observación nace de que el Ministerio Público ve más complicado cumplir sus labores y que por ello desean se mantenga todo de manera más fácil para ellos, es decir uno de los actores del proceso penal, desea que no se dé la modificación porque le tomaría mayor trabajo;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

algo que sí beneficia al resto de actores del proceso, incluso aportaría mayores pruebas a la investigación penal; por lo que no es atendible el pedido de la Fiscalía en perjuicio del investigado.

Asimismo, acerca de "con participación del abogado defensor de libre elección" indican que:

[...] Ocasionaría que la evidencia hallada se pierda por peligro en la demora, estando a que se trata de una diligencia de ejecución inmediata, cuya finalidad es la de asegurar las pruebas o piezas de convicción para que estén a disposición de las partes y detener al presunto culpable que se sospecha se encuentra en un determinado domicilio.

Del mismo modo, el requerimiento de allanamiento es un trámite reservado, el cual no amerita que se le corra traslado al investigado o contra quien recae la orden judicial, ya que dicha medida no vulneraría los derechos del investigado, pues como lo establece el artículo 84° del código procesal penal, el abogado defensor tiene deberes y derechos por los cuales de advertir la vulneración de algún derecho de su defendido puede interponer los recursos impugnatorios que corresponda.

Podemos observar que la fiscalía no desea que el abogado litigante defensor participe en esta diligencia de allanamiento de inmuebles, entre otros, lo cual vulnera el derecho de igualdad que tienen las partes de que tengan una debida defensa jurídica, ya que la presencia del abogado defensor impediría cualquier figura de abuso de autoridad y permitiría tener actuaciones judiciales más transparentes; recordemos que basta con que se notifique correctamente al abogado para estas diligencias y en caso de demora será responsabilidad del abogado el no haber asistido; por lo que es falso decir que el presente proyecto de ley "ocasionaría que la evidencia hallada se pierda por peligro en la demora"; además si bien el artículo 84° del nuevo código procesal penal establece los derechos y deberes del abogado defensor, y la posibilidad de recurrir a los recursos impugnatorios, justamente la viabilidad de estos se genera con la presencia del abogado en estas diligencias, velando por el respeto al debido proceso y a los principios del derecho; ya que en caso de ver que no se respeten los mismo podrá presentar los medios impugnatorios que correspondan sobre lo observado.

En conclusión, el ministerio público concluye que "no resulta idóneo la modificación de las tres propuestas del presente Proyecto de Ley"; sin embargo, esta conclusión surge de todos los errores antes indicados.

VI. OPINIONES CIUDADANAS

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

a) Evert Paul Peña Mondalgo (30/11/2023) – A favor

Excelente propuesta la que se plantea en el presente Proyecto de Ley debido a las siguientes razones: La modificación que se realiza al artículo 2° del presente Proyecto de Ley concuerda con lo que señala el artículo 6°(a) de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, pues en este acápite se menciona: Art. 6 (a) Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (2000). Una organización criminal es un grupo estructurado de tres o más personas existiendo por un período de tiempo y actuando en concierto con el objetivo de cometer uno o más delitos graves con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficio económico o cualquier otro tipo de beneficio material.

Ahora bien, si dilucidamos que la realidad sigue evolucionando, la Ley 30077 se introduce en un sesgo metodológico que deja a libre discrecionalidad las características más visibles o prominentes de la criminalidad organizada frente aquellas pequeñas, menos detectables, visibles y convencionales, por lo que resulta atinado el hecho de delimitarla. Esto es las personas vinculadas con la criminalidad organizada, el tiempo, si es ocasional o aislada es necesario señalar que, a pesar del consenso que el crimen organizado representa un problema de orden mundial, NO existe un acuerdo de lo que realmente es. Por ende, resulta acertado establecer parámetros que definan y determinen cuándo es que estamos frente a una organización criminal con el foco puesto sobre los individuos y las estructuras organizativas, así como su definición en base a las actividades criminales y cómo es que se encuentran organizadas. La razón de ello: mantener tanto a científicos sociales como a los juristas lejos de un círculo vicioso. Por tanto, hago hincapié en felicitar esta iniciativa legislativa porque constituye un avance frente a las dificultades que los tribunales penales tiene.....

Se tendrá en cuenta lo opinado para la fórmula legal.

b) David Victor Villa Perez (30/11/2023) A favor

Muy buena propuesta la que se plantea en el presente Proyecto de Ley debido a las siguientes razones: La modificación que se realiza al artículo 2° del presente Proyecto de Ley concuerda con lo que señala el artículo 6° (a)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, pues en este acápite se menciona lo siguiente: Art. 6 (a) Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (2000). Una organización criminal es un grupo estructurado de tres o más personas existiendo por un período de tiempo y actuando en concierto con el objetivo de cometer uno o más delitos graves con el fin de obtener, directamente o indirectamente, beneficio económico o cualquier otro tipo de beneficio material. Ahora bien, si dilucidamos que la realidad sigue evolucionando, la Ley 30077 se introduce en un sesgo metodológico que deja a libre discrecionalidad las características más visibles o prominentes de la criminalidad organizada frente aquellas pequeñas, menos detectables, visibles y convencionales, por lo que resulta atinado el hecho de delimitarla. Esto es las personas vinculadas con la criminalidad organizada, el tiempo, si es ocasional o aislada. Asimismo, es necesario señalar que, a pesar del consenso que el crimen organizado representa un problema de orden mundial, NO existe un acuerdo de lo que realmente es. Por ende, resulta acertado establecer parámetros que definan y determinen cuándo es que estamos frente a una organización criminal con el foco puesto sobre los individuos y las estructuras organizativas, así como su definición en base a las actividades criminales y cómo es que se encuentran organizadas. La razón de ello: mantener tanto a científicos sociales como a los juristas lejos de un círculo vicioso, consecuentemente, se felicita esta iniciativa legislativa porque constituye un avance frente a las dificultades que los tribunales penales tienen para establecer y tipificar delitos de criminalidad organizada.

Se tendrá en cuenta lo opinado para la fórmula legal.

c) Cinthia Vanezza Jaime Moscoso (30/11/2023) A favor

Este proyecto de ley demuestra un compromiso claro con la seguridad ciudadana y la lucha contra el crimen organizado en Perú. La modificación propuesta en el Artículo 2 proporciona una definición más detallada y precisa de una organización criminal, lo cual es esencial para una persecución efectiva. Las enmiendas a las medidas de investigación, como el levantamiento del secreto bancario y el allanamiento de inmuebles, son pasos importantes para dotar a las autoridades de herramientas más efectivas en la identificación y dismantelamiento de organizaciones criminales. Desde una perspectiva de análisis costo-beneficio, es destacable que la aprobación de este proyecto no generaría cargas financieras adicionales, lo cual es crucial en la planificación legislativa. En consonancia con los principios del Acuerdo Nacional, este proyecto se alinea con la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo, contribuyendo a la consolidación de políticas que buscan prevenir y sancionar conductas que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

amenacen la paz y la integridad de las personas. En resumen, aprobar este proyecto de ley sería una decisión favorable que fortalecería el marco legal contra el crimen organizado, promoviendo la seguridad ciudadana y respetando los derechos fundamentales.

Se tendrá en cuenta lo opinado para la fórmula legal.

d) Jorge Antonio Rollet Larrañaga (30/11/2023) A favor

Cuando nosotros consideramos que la delincuencia como un ilícito y flagelo de la sociedad, también es cierto que tenemos que separar el delincuente común y la organización criminal, términos que confundimos y somos muy ligeros de actuar y opinar, esta ley nos apertura a distinguir y ayudar a la forma de actuar de los operadores de ley. Tenemos que tomar en cuenta que la delincuencia organizada es la actividad delictiva de un grupo estructurado de tres o más personas, con carácter estable, que tienen tareas específicas por tiempo indefinido y actúa de manera concertada y coordinada, esto nos aclara la confusión que podemos tener, entre simples bandas o grupos delincuenciales, que ahora les llaman ataques por manada y no pueden ser juzgados de igual forma, perjudicando desproporcionalmente, por una definición inadecuada, motivo por el cual esta ley es adecuada en momentos que el país necesita ser preciso y adecuado en las decisiones. La segunda propuesta de modificación es compatible con mantener un proceso judicial con garantía de un debido proceso, como es el secreto bancario, por algún motivo tiene el nivel de secreto, ya que el usuario ha consolidado operaciones bancarias que son de interés solamente personal, teniendo en cuenta por seguridad la divulgación de la misma es sumamente peligroso, este procedimiento del levantamiento del secreto bancario debe ser justificable por la investigación correspondiente y será trascendental para la investigación, como un caso estrictamente necesario, esta ley también humaniza el proceso ya que exceptúa la inmovilización de aquellas cuentas e ingresos que están vinculados a la subsistencia del investigado, como las pensiones, herencias, ingresos de labores acreditadas, esto es una lógica común, ya que la persona inmersa en un proceso tiene que mantenerse con diferentes gastos de alimentación, pagos de servicios, incluyendo los gastos del proceso, por lo que el proyecto formulado debe ser aprobado.

Se tendrá en cuenta lo opinado para la fórmula legal.

6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta de Ley no supondrá gastos al erario nacional. Contrariamente forma parte de la presencia de un Estado Constitucional de Derecho que brinda garantía procesal a los investigados por el delito de organización criminal.

Otro beneficio es no dejar la posibilidad de que la fuerza del Estado sobrepase los límites de acción y como tal pueda perseguir el hecho criminal dentro del ámbito que corresponda.

VIII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, recogiendo las observaciones hechas por el Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como del Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Ministerio Público, así como las opiniones de participación ciudadana, propone cambios en la fórmula legal.

Además, se ha tomado en cuentas las Mesas Técnicas llevadas a cabo los días 17 y 24 de abril contando con los siguientes participantes:

- Primer Mesa Técnica:

Se llevó a cabo el día Miércoles 17 de abril de 2024, a las 16:00 horas en la Sala 5 Gustavo Mohme Llona - Edificio Victor Raul Haya de la Torre, estando presente el Congresista Américo Gonza Castillo, en calidad de Presidente de la Comisión y los abogados Simón Alejandro Verástegui Gastelú y Cesar Marlon Bustamante Bravo, en calidad de asesores de la Comisión, a cargo de la dirección de la Mesa Técnica.

Invitados participantes:

a) Estado:

- Poder Judicial: Clodoaldo Bazán Gonzales
- Ministerio de Justicia: Giovanna Vélez Fernández.
- Defensoría del Pueblo: Carlos Fernández Millán.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

- Ministerio Público. No asistió.

b) Sector Privado:

- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú: No asistió.

c) Especialistas en materia Penal:

- Humberto Abanto Verástegui.
- Karl Borjas Calderón.
- Elder Miranda Aburto.
- Víctor Yaipen Zapata.

• Segunda Mesa Técnica:

Se llevó a cabo el día Miércoles 24 de abril de 2024, a las 15:00 horas en la Sala 2: "Fabiola Salazar Leguía"- Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, estando los abogados Simón Alejandro Verástegui Gastelú y Cesar Marlon Bustamante Bravo, en calidad de asesores de la Comisión, a cargo de la dirección de la Mesa Técnica.

Invitados participantes:

a) Estado:

- Ministerio Público. Jorge Wayner Chávez Cotrina – Fiscal Superior
- Poder Judicial: Clodoaldo Bazán Gonzales.
- Ministerio de Justicia: Giovanna Vélez Fernández.
- Procuraduría Pública Especializado en Crimen Organizado del Minjus: Dr. Moisés Vega de la Cruz,
- Defensoría del Pueblo: Carlos Fernández Millán.

b) Sector Privado:

- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú: No asistió.

c) Especialistas en materia Penal:

- Humberto Abanto Verástegui
- Pedro Alva Monge
- Víctor Yaipen Zapata

De ambas mesas técnicas se pudo arribar a las conclusiones de que sí es necesaria la modificación del tipo penal de Crimen Organizado, además que se corrigió el término "capacidad operativa" por el de "mayor capacidad operativa" y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

además se hicieron precisiones sobre el término "correlacionados entre sí", agregándose que se refiere a tareas o funciones de los sujetos investigados, a fin de no perjudicar las labores de la fiscalía.

Asimismo, los especialistas demostraron que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 30077, acogiendo los cambios propuestos en el párrafo anterior, debería de reemplazar al numeral 2 actualmente vigente, en vez de agregarse como numeral 3, porque la redacción actual permite excesos que vulneran derechos de los investigados, incluso el representante del misterio público aceptó que el actual numeral 2 es confuso.

Finalmente, con respecto al allanamiento, se dejó en claro que este se refiere a casos que no son de flagrancia, por lo que sí es importante se respete el derecho de defensa de los investigados; sin embargo se mejoró la redacción para que no se malinterprete de que la no asistencia del abogado defensor de libre elección pueda frustrar la diligencia.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 5981/2023-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 1. Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el párrafo primero e incorporan los literales c, d y e del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 317. Organización criminal

El que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

Se considerará por organización criminal a todo grupo con estructura desarrollada y con capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones correlacionadas entre sí, para la comisión de delitos graves contemplados en el artículo 3 de la Ley 30077, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
- c. Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.
- d. Cuando el agente participa o ha participado en el desarrollo del programa criminal de dos a más organizaciones criminales.
- e. Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un Establecimiento Penitenciario y/o a través

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo."

Artículo 2. Modificación de los artículo 2 y 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal.

2.1 Para los efectos la presente Ley, se entenderá:

- a) Por organización criminal, se entenderá a todo grupo con estructura desarrollada y con capacidad operativa, compuesto por de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones correlacionadas entre sí, para la comisión de delitos graves contemplados en la presente ley, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico.
- b) Por Grupo con Estructura Desarrollada, se entenderá como aquel grupo de tres o más personas, que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen funciones determinadas y correlacionadas entre sí, logrando de esa manera su permanencia en el tiempo y un sentido de pertenencia hacia el grupo.
- c) Por capacidad operativa, se entenderá a los medios idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.
- d) Delitos graves, se entenderán a los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2.2 La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con estructura desarrollada y con capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

"Artículo 3.- Delitos graves

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Son delitos graves, los siguientes:

[...]

4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.

[...]

23. Delitos tributarios tipificados en los artículos 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813.

[...]"

Artículo 3. Derogación del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se deroga el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Artículo 4. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de derechos en investigaciones preliminares

Se modifican los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con los textos siguientes:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

[...]

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre.

El fiscal podrá solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos montos referidos a ingresos vinculados a la subsistencia del investigado como son pensiones por jubilación e ingresos de labores acreditadas, así como lo concordante con el artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Esta última medida no puede durar más de quince días y,



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal."

La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

[...]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se hará con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio, o en su defecto se coordinará con el Colegio de Abogados de la localidad para que envíen un abogado para asistir al imputado. Excepcionalmente, se practicará el registro con presencia de un familiar mayor de edad, o a falta de este, se hará con presencia de dos testigos, vecinos del predio.

[...]"

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 8 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2024 11:11:47-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2024 15:49:28-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2024 12:27:06-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2024 11:11:41-0500



Firmado digitalmente por:
DAYLA ATANACIO Pasión
Neomias FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2024 12:04:10-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2024 11:18:56-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 16:36:47-0500



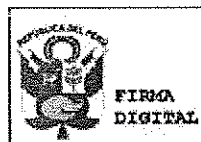
Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 15:36:20-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181740128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 14:58:08-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 16:26:03-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 17:55:53-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 10:17:31-0500

Problemas con la firma digital de la Congresista

Jesus Humberto Sierra Tapia <jsierra@congreso.gob.pe>

Mar 14/05/2024 13:23

Para:cjusticia <cjusticia@congreso.gob.pe>

CC:Cong. Torres Salinas Rosio <rtorress@congreso.gob.pe>

Señores Comisión de Justicia,

Por especial encargo de la Congresista Rosio Torres Salinas, cumplo con comunicar que tenemos problemas para realizar la firma digital, en tal sentido agradeceremos justificar la No firma digital de los Dictámenes 4431-2022 y 6718-2023, así como el Dictamen del PL. 5981-2023.

Con la seguridad de justificar este inconveniente.

Atentamente,

Jesús Sierra Tapia.-
Asesor principal

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 14:27
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 905ffd54b7731476cfa5ee16c5a065b3.pdf; eddc497f558f1dcc61300c2453ef858.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023- CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Décimo Quinta Sesión Ordinaria Semipresencial, celebrada el 8 de mayo de 2024, con la dispensa del caso.

Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Nota: problemas con la firma digital, de la congresista Rosio Torres Salinas ,de los Dictámenes 4431-2022 y 6718-2023, así como el Dictamen del PL. 5981-2023. envía constancia en PDF

[Fecha]: 2024-05-14 14:27:15

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.